

Barranquilla, 21 de octubre de 2022.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL-FAMILIA
M.S YAENS CASTELLON GIRALDO

E. S. D.

Radicado: 2018-00121-02(interno 00137-2022F)
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: OTTO FERNANDO SERGE GUZMAN
DEMANDADA: ROSARIO MUÑOZ OSORIO

LUZ MIRYAM SÁNCHEZ DE CARVAJAL, mayor y domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.554.991 expedida en Bogotá y T.P. de abogada No. 20.520 del C.S.J., actuando en representación judicial de la demandada señora **ROSARIO MUÑOZ OSORIO**, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION**, contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2022, notificada el 29 de agosto del 2022, por medio del cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

- 1-** En la sentencia proferida por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad en su numeral 6º, se ordenó que la cuota parte adjudicada a la señora **ROSARIO MUÑOZ OSORIO**, se pusiera a disposición del **JUZGADO DECIMO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Doctor **GUILLERMO ANTONIO HENRIQUEZ ARAGON** como endosatario al cobro del señor **REINALDO LUIS NAVARRO HERRERA**, contra la señora **ROSARIO MUÑOZ OSORIO**, proceso radicado con el No 2018- 01316-00; sin limitar la cuantía de dicha medida.
- 2-** El artículo 599 del Código General del Proceso, establece que el juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o

prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

- 3- A su vez el artículo 2492 del Código Civil, limita el embargo a lo que fuere indispensable para la obtención de la satisfacción del crédito, los intereses causados y los gastos de cobranza. Este artículo guarda estrecha relación con la norma del Código General del Proceso, en cuanto le da facultad al Juez para que al momento de decretar las medidas las limite a lo necesario de tal manera que no excedan el doble del crédito cobrado, sus intereses y costas.
- 4- En el caso bajo estudio, resulta excesivo y por demás lesivo a los intereses patrimoniales de mi poderdante, colocar la totalidad de los bienes adjudicados a la señora ROSARIO MUÑOZ OSORIO, a disposición de un proceso que cursa en un Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual tramita proceso de mínima cuantía, omitiendo indagar tanto el juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo, como el juzgado Noveno de Familia, la cuantía necesaria de la medida cautelar por la obligación a cargo de dicha señora y en gracia de discusión si el Juez Décimo civil de pequeñas causas y Competencias Múltiples omitió limitar la cuantía del embargo, el Juez Noveno de Familia también omitió solicitar al citado Juzgado Décimo aclarar dicha petición y no proceder a causarle grandes perjuicios a la señora ROSARIO MUÑOZ, igualmente omitió informarse igualmente si la medida se encuentra vigente.
- 5- Por último Honorable Magistrada, en aras de proteger los derechos fundamentales de la señora ROSARIO MUÑOZ teniendo en cuenta que en los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se tramitan procesos ejecutivos de mínima cuantía, resulta excesivo poner a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de pequeñas causas y competencias múltiples toda la cuota parte de los bienes adjudicados a la señora ROSARIO MUNOZ, cuyo valor es de **OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$88.153.508)** vulnerando así sus derechos patrimoniales especialmente su lugar de habitación cual es el apartamento donde reside sola siendo una persona mayor adulta con serios problemas de salud.

PETICION

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito con todo respeto a la Honorable Magistrada, se sirva **REVOCAR** el numeral 6º de la sentencia que aprobó la partición de fecha 26 de agosto del 2022, y en su defecto ordene oficiar al Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla para que a su vez oficie al Juzgado Décimo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta

ciudad, para que informe al Juzgado si la medida de embargo de remanente en contra de la señora ROSARIO MUÑOZ OSORIO se encuentra vigente, y de estar vigente se indique el límite de la cuantía de la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente de los bienes de la señora ROSARIO MUÑOZ.

Atentamente,



LUZ MIRYAM SÁNCHEZ DE CARVAJAL.

C.C. No. 41.554.991 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 20.520 del C. S. de la Judicatura